



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO

COMISIONADO PONENTE:
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VOTO PARTICULAR

EMITIDO POR LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, DE
CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

La que suscribe considera que para determinar la procedencia del recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debió haber determinado si la información solicitada por el recurrente



encuadra en lo que describe como información pública el artículo 2 de la citada ley y si el sujeto obligado genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le fue solicitada.

Por su calidad de municipio libre, se esgrime que el sujeto obligado tiene como atribución la de desempeñar facultades normativas para el régimen de gobierno y administración propias, para efectos de regular los aspectos relacionados con la actividad comercial o de servicios que se pretendan llevar a cabo dentro de su territorialidad, lo cual únicamente podrá realizarse previa autorización municipal. De ello se sostiene que para instalar y operar casetas de telefonía en la vía pública, la empresa aludida por el recurrente requiere forzosamente de la autorización por parte del sujeto obligado puesto que esta es una atribución que le corresponde en términos de los ordenamientos que norman su actuar, por lo que efectivamente cuenta con la información solicitada, ya que la misma obra en sus archivos debido a que genera la misma, en concordancia a lo estipulado por el artículo 3 en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, resulta importante señalar, que la información solicitada corresponde a información pública de oficio por encuadrar en las fracciones I, IX y XVII del artículo 12 de la ley en cita, dado que la misma consiste en documentación referente al marco jurídico de actuación del sujeto obligado, así como a la situación financiera



del mismo y expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Aunado lo anterior y tomando en cuenta que el sujeto obligado tiene la obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada la información a la que se ha hecho referencia, que para el caso que nos ocupa se relaciona con la solicitud del recurrente; se deduce que el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información, dado que en uso de sus atribuciones genera dicha información y por ende se encuentra en su posesión. En virtud de ello, resulta procedente la impugnación hecha valer por el recurrente estimando que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información de manera positiva.

Privilegiando el principio de máxima publicidad que en beneficio de los solicitantes consigna el artículo 3 de la ley de la materia, y de manera complementaria a lo señalado en el proyecto de resolución, la que suscribe considera que de los ordenamientos que regulan el marco jurídico normativo del sujeto obligado así como de la documentación referente a la situación financiera del mismo y de los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, se desprende toda la información pública solicitada por el recurrente; por lo tanto, tomando en cuenta el contenido del artículo 41 de la ley en estudio, se esgrime que aún y cuando el sujeto obligado no se encuentra obligado a procesar o resumir la información para



entregarla tal y como se le solicita, si se encuentra obligado a observar el principio referido y de poner a disposición la información si la misma no se encuentra clasificada.

Por lo tanto, la suscrita llega a la conclusión de que todas y cada una de las preguntas formuladas por el recurrente, deben ser contestadas por el sujeto obligado en consideración de que la información solicitada se encuentra en su posesión dado que la misma es generada por este en uso de sus atribuciones, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos de su artículo 60 fracción I, esta Comisionada determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la ley en cita, en atención a que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, la suscrita considera que para cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública se debió ordenar al sujeto obligado: ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD INICIAL Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE LA RESPUESTA A CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS



FORMULADOS PUESTO QUE TODOS ESTOS SE REFIEREN A ASPECTOS
NORMADOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Y para el caso de que la documentación que deba ser
entregada como sustento a los cuestionamientos requeridos, se
construye al sujeto obligado para que proteja los datos personales que
se contengan en la misma.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS